



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

**COMUNICADO No. 27  
Mayo 10 y 11 de 2017**

**III. EXPEDIENTE T-5647921-SENTENCIA SU-310/17 (Mayo 10) M.P. Aquiles Arrieta Gómez**

La Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de los accionantes quienes solicitaron el incremento de su mesada pensional en un 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, compañero o compañera permanente a su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, solicitud que les fue negada por varios operadores judiciales quienes consideraron que sobre los incrementos solicitados se había configurado el fenómeno de la prescripción.

La Corte estableció que el Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio y aprobado por el Decreto 758 de 1990, expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, normatividad que en su artículo 21 reconoció el derecho al incremento pensional por persona a cargo, disponiendo que las pensiones de vejez e invalidez se incrementan en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Igualmente se encontraron dos posibles interpretaciones que se le pueden dar a la disposición contenida en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, conforme al cual, los incrementos pensionales no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen; así (i) algunos han considerado que el hecho de que los incrementos pensionales no formen parte integrante de la pensión, significa que no gozan de los atributos del derecho pensional, entre ellos, la imprescriptibilidad; (ii) otros han argumentado que al subsistir el derecho mientras perduren las causas que le dieron origen, este es imprescriptible, lo cual refuerza con el principio de favorabilidad en materia laboral.

Se resaltó que la Corporación en sede de control abstracto<sup>2</sup> y concreto<sup>3</sup> de constitucionalidad ha reiterado que “(...) el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones”.

No obstante, se ha precisado que las mesadas pensionales derivadas del derecho a la seguridad social, prescriben si no son reclamadas en tiempo, conforme el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Sala Plena luego de analizar su jurisprudencia consideró que la interpretación que resulta más favorable a los intereses de los trabajadores pensionados en el caso concreto, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que trata el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo pues: (i) encuadra en el marco de la disposición normativa contenida en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, al reconocer que al subsistir el derecho al incremento perduran las causas que le dieron origen, y corresponde con la interpretación autorizada por las normas constitucionales, ya que es respetuosa del principio de in dubio pro operario; (ii) ha sido reiterada por la Corte Constitucional en varias oportunidades (sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 de 2015 y T-395 de 2016); (iii) esta postura, al basarse en los principios de imprescriptibilidad de los derechos pensionales y favorabilidad en materia laboral, se encuentra suficientemente motivada.

La Corporación reiteró que en virtud del mandato constitucional del in dubio pro operario, la interpretación más favorable a los intereses de los pensionados, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo, aclarándose que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenidas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Se concluyó, por lo tanto, que las entidades accionadas incurrieron en violación directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, porque desconocieron el principio constitucional de in dubio pro operario.

En consecuencia, la Sala Plena procedió a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital y ordenó a Colpensiones que teniendo en cuenta los requisitos constitucionales y legales, proceda a reconocer el incremento del 14 % sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, compañero o compañera permanente a su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Antonio José Lizarazo Ocampo**, se apartaron de la decisión mayoritaria, al considerar que se omitió analizar un asunto de gran relevancia constitucional, previo a ahondar en el concepto de imprescriptibilidad de los derechos sociales, como lo es la vigencia del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, pues en su concepto, estos incrementos condicionales se encuentran derogados por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 el cual a partir de su entrada en vigencia salvaguardó los derechos adquiridos y derogó todas las disposiciones que le sean contrarias; sin prever una salvaguarda específica para el incremento adicional a la pensión de vejez por el hecho de contraer nupcias o conformar una unión marital de hecho.

Adicionalmente el Magistrado Linares consideró que se desconocieron dos reglas constitucionales expresas en materia de seguridad social, puesto que en aplicación del principio de favorabilidad previsto para las relaciones de trabajo contenido en el artículo 53 del Texto Superior se pretermitió la aplicación de la norma constitucional pertinente, pues el artículo 48 Superior sobre el derecho a la Seguridad Social modificado por el Acto Legislativo 1° de 2005 en lo que respecta a: i) los efectos ultractivos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no incluyó el beneficio del incremento de la mesada en razón del matrimonio o la unión permanente como parte del monto y ii) desconoció la correspondencia entre los aportes cotizados con lo liquidado, puesto que el hecho de tener a una persona a cargo por el vínculo matrimonial o por la convicción de hecho no genera aportes de cotización.

Finalmente, comparte la apreciación de la Sala Plena en lo que respecta a la precisión de que el incremento del 14% por persona a cargo se aplica exclusivamente a las mesadas de un (1) salario mínimo legal vigente, tal y como lo disponía el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

2 Sentencias C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), C-198 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero, C-624 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil).

3 SU-430 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-099 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), SU-298 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado)

*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*